

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, Sucre, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014)

Referencia: Solicitud individual de restitución jurídica sobre 1/10 parte del predio denominado "LA MARQUEZA GRUPO 2", ubicado en el municipio de Colosó (Sucre)
Radicado: 700013121002-2014-00011-00
Solicitante: ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, a proferir sentencia dentro del Proceso de Restitución de Tierras Despojadas promovida por un profesional del derecho adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre, en nombre y a favor del señor **ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.855.630 expedida en Colosó (Sucre) y su núcleo familiar al momento del abandono, constituido por: **MIGUELINA ISABEL TOVAR SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.896.113 expedida en Colosó (Sucre), con quien hacía vida marital al momento del abandono y por sus hijos: **ORLANDO SEGUNDO CARRASCAL TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.600.828 expedida en Colosó (Sucre); **ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL TOVAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.601.234 expedida en Colosó (Sucre); **MANUEL ENRIQUE CARRASCAL TOVAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.601.341 expedida en Colosó (Sucre); **AMANDA DEL ROSARIO CARRASCAL TOVAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.897.657 expedida en Colosó (Sucre); **DIANA PATRICIA CARRASCAL TOVAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.897.719 expedida en Colosó (Sucre) y **EUCLIDES MANUEL CARRASCAL TOVAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.601.807 expedida en Colosó (Sucre), respecto de una décima ava parte (1/10) del bien inmueble rural denominado "**LA MARQUEZA GRUPO 2**", que le fuera adjudicado por el antiguo INCORA en la modalidad de común y proindiviso, ubicado en la vereda Vijagual comprensión jurisdiccional del municipio de Colosó (Sucre).

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

De conformidad con los hechos narrados en esta solicitud, los mismos se pueden resumir como hechos relevantes para el caso de la siguiente manera:

1. Contexto de violencia en el municipio de Colosó, y específicamente en la vereda Vijagual y su incidencia en el predio denominado "La Marqueza":

- El municipio de Colosó hace parte de los quince (15) municipios que conforman la región de los Montes de María del departamento de Sucre, la cual se disputaron los grupos armados ilegales en la búsqueda del control estratégico sobre puntos de vital importancia para el desarrollo de sus acciones delictivas, toda vez que se encuentra ubicado en el centro de una red vial (troncal, carretables y caminos) que permite su comunicación rápida con otros municipios de departamento y un fácil acceso al golfo de Morrosquillo. Además por su montañosa topografía se convirtió en una zona estratégica para el tránsito de los grupos armados, los cuales se movilizaron entre los departamentos de Sucre y Bolívar, consolidando por muchos años una presencia hegemónica por parte de la insurgencia en este territorio, como fueron los frentes 35 y 37 de las FARC, el Bloque Jaime Bateman del ELN, y la compañía Ernesto Che Guevara del ERP, los cuales lograron ejercer control en el área rural de este municipio y eventualmente incursiones en su cabecera municipal, razón por la cual sus pobladores fueron reiteradamente señalados y estigmatizados de ser colaboradores de estos grupos insurgentes por parte de la fuerza pública y los grupos paramilitares.
- La disputa entre la guerrilla y los grupos de autodefensas se manifestó en amenazas contra la población civil, hostigamientos, asesinatos selectivos, masacres y restricción de la movilidad, lo que generó imposibilidad para garantizar la supervivencia de los pobladores, que al no acatar las órdenes se convertían en objetivo militar, lo que produjo en la zona la ocurrencia de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. .
- Las estadísticas sobre violencia en el municipio de Colosó registran desplazamiento masivos entre los años 2000 al 2004, siendo el pico más alto en el año 2002, esto debido a la declaración del Estado de Comoción Interior en el año 2002 y la declaración de los Montes de María y sus municipios aledaños como Zonas de Rehabilitación y Consolidación (ZRC) por parte del gobierno nacional.
- En la vereda Vijagual, jurisdicción del municipio de Colosó (Sucre), se encuentra ubicado el inmueble rural denominado "La Marqueza", el cual

colinda con los predios de Campo Alegre – El Cedral, Pichillín y Santa fe, en donde el frente 35 de las FARC y el ELN hicieron presencia en la zona, cometiendo actos delictivos. De acuerdo con los reportes oficiales, el accionar de estos grupos guerrilleros se visibiliza y agudiza entre los años 1990 y 2004, años en donde ocurrieron la mayor parte de los desplazamientos por parte de los parceleros del predio denominado "La Marqueza", quienes debido a los hechos violentos abandonaron sus tierras para salvaguardar sus vidas. Un hecho que causo gran impacto entre estos parceleros fue el asesinato del señor Francisco Salgado Ruiz, cuando estaba en el patio de su casa, hechos acaecidos cerca del predio. Así mismo se registra el asesinato en el año de 1999 del señor PABLO MANUEL CARRASCAL, hermano del solicitante, cometido por el frente 35 de las FARC que operaba en la zona de Colosó y en el año 2001 matan a otra hermana del señor ALEJANDRO CARRASCAL de nombre CARMEN PEÑA RUIZ, y en el año 2004 el mismo frente de esta guerrilla arremete nuevamente en contra de la familia RUIZ, cometiendo una de las peores masacres que se dieron en la zona, el cual fue el asesinato de las señoras YOSLY ESTHER PEÑA RUIZ, YUDIS DEL ROSARIO SALGADO CAMPO, IDYS MARGOTH CARRASCAL RUIZ Y RAFAEL CRISTOBAL BUSTAMANTE CARRASCAL, hermanas del solicitante.

- Así mismo, la violencia también se exacerbo contra los grupos indígenas; en el año 2000 asesinan a un miembro del cabildo indígena en la plaza del municipio de Colosó (Sucre), quien tenía su domicilio cerca a este predio.
- Los grupos armados ilegales se ubicaron en zonas estratégicas para establecer campamentos, lo cual era común dada la geografía montañosa de la región. En el año 2001, grupos armados al ver dos (2) predios abandonados en La Marqueza se apoderan de ellos y era el lugar por donde cruzaban y podían estar con tranquilidad. Así mismo obligaban a los parceleros a que los dotaran de insumos para sus uniformes y les pedían cosas.
- Otro hecho relevante en la zona donde se encuentra ubicado el predio, fue la aparición de panfletos amenazantes, los cuales introducían por las ventanas de las casas o eran publicados en sitios visibles, donde declaraban objetivo militar a jóvenes que se rehusaban a ser parte de sus filas.
- En el año 2004, miembros de un grupo armado ilegal intercepto y dio muerte de cuatro (4) impactos de arma de fuego a un empleado de la IPS "Mutual Ser" en la vereda Vijagual, así mismo ocurrió el homicidio de varios miembros de la familia Ruiz que habitaban en dicho territorio y entre el 20 y el 29 de febrero de 2004 fueron asesinadas cuatro (4)

personas en las veredas La Estación, Desbarrancado, Vijagual y el corregimiento Bajo Don Juan. La persona asesinada en la vereda La Estación era la señora Yuris Alquerque, quien era una líder de la zona y presidía los hogares infantiles del ICBF, en este hecho quedaron heridas por impacto de bala otras dos (2) mujeres. Ulteriormente tres (3) personas más aparecen asesinadas entre el 10 de marzo y el 14 de abril del mismo año, dos (2) en la vereda La Estación y la tercera en la carretera que de Colosó conduce a Chalán, cuando cuatro (4) hombres armados retuvieron un vehículo de transporte público, bajaron a todos los pasajeros y asesinaron al conductor y finalmente hicieron estallar una carga explosiva en el vehículo. En ese mismo periodo se presentan fuertes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley.

- Finalmente, debido a los desplazamientos ocurridos en el municipio, la zona de ubicación del predio fue declarada en desplazamiento forzado a través de la Resolución No. 1202 de 2011 expedida por el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia del Departamento de Sucre, la cual cobijó los municipios de Colosó, Ovejas, Tolú Viejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa, correspondiente a la subregión de los Montes de María. En dicho acto administrativo se afirma que: *"La zona descrita del Departamento de Sucre se ha visto afectada por hechos violentos que atentan contra la vida, integridad, bienes patrimoniales de sus habitantes y que condenan a su población al desplazamiento masivo, indicadores detectados desde 1996, de acuerdo a los informes de riesgo No. 024 de 2004 y el No. 030 de 2004; en 2005, por el informe de riesgo 034-05, emitidos por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil, como consecuencia del conflicto Armado (...)"*.

2. Hechos victimizantes de que fue objeto el señor ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ y su situación de abandono de la parcela ubicada en el predio denominado "LA MARQUEZA GRUPO 2".

- En el año de 1987 el reclamante junto con un grupo de 20 campesinos invadieron el predio posteriormente denominado La Marqueza, tras lo cual limpiaron el terreno y establecieron cultivos, actividad de la que derivaban su sustento económico.
- En el año de 1990 el predio fue adquirido por el extinguido Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (INCORA) a través de escritura pública No. 1635 de fecha 30 de noviembre del mismo año, en la que se englobaron diferentes lotes para un total de 137 hectáreas más 6.884 m² de cabida superficiaria, acto debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal con el folio de matrícula

inmobiliaria No. 342-11785, con fecha de apertura del 13 de diciembre de 1990, que fue denominado La Marqueza. De dicho folio de matrícula se segregaron los siguientes predios: La Marqueza Grupo 1 inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-29380 con una cabida superficial de 72 hectáreas con 1220 metros cuadrados y la Marqueza Grupo 2 inscrito en el folio de matrícula No. 342-15311 con una extensión de 65 hectáreas más 5660 metros cuadrados.

- Dentro del grupo de adjudicatarios de la Marqueza Grupo 2 se encontraba el señor ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ y la señora MIGUELINA ISABEL TOVAR SALGADO, a quienes mediante Resolución de adjudicación No. 2077 del 30 de junio de 1992, el INCORA les otorga en común y proindiviso una décima ava parte (1/10) de dicho predio, correspondiéndole la parcela No. 3, con una extensión de 6 Has con 1.246 m2 aproximadamente, acto administrativo que éstos no registraron en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, quienes no tenían establecido su domicilio en este predio sino en la zona urbana del municipio de Colosó (Sucre), distante a dos (2) kilómetros aproximadamente de aquel.
- El señor ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ iba todos los días a la parcela, en la que construyó un rancho de bareque de dos camarotes y una culata, el que utilizaba para guardar la cosecha y para descansar durante su jornada laboral. Las actividades agrícolas las realizaban con sus hijos, sembrando yuca, ñame y árboles frutales, dinámica que se mantuvo hasta el año de 1999, cuando empezaron a transitar por la finca la Marqueza grupos de personas armadas vestidas con uniformes parecidos a los que usan los soldados, quienes resultaron ser integrantes de los grupos guerrilleros que operaban en la zona, lo que hacían para cruzar con dirección hacia el municipio de Morroa.
- Paralelamente con el anterior hecho se inicio el acoso de la Infantería de Marina, cuyos miembros abordaban a las personas en los caminos, los interrogaban y requisaban. Mientras trabajaban en la parcela era muy común sentir el helicóptero de las fuerzas armadas sobrevolando la zona, en especial la parte del arroyo de Pichilín, que quedaba a un kilómetro de distancia del predio; los grupos armados hacían disparos, lanzaban granadas, entre otros actos.
- Todos los hechos de violencia llevaron a los adjudicatarios de estas parcelas a una situación de miedo y angustia, por la que paulatinamente las abandonaron, teniendo que reducir su jornada laboral a dos (2) horas de trabajo, lo que afecto notablemente su situación económica, viéndose imposibilitados para cancelar la deuda que tenían con el INCORA; no obstante nunca realizaron acto o negocio jurídico que los llevara a perder los derechos que habían adquirido sobre dichas parcelas.

- Los hechos de violencia que determinaron el abandono del predio objeto de solicitud de restitución por parte del señor Alejandro Segundo Carrascal Ruiz fueron los siguientes: (i) La Infantería Marina se instaló frente al patio de su casa familiar, en un local de su propiedad, situación que hizo que los grupos guerrilleros los consideraran colaboradores de las autoridades, razón por la que la señora Miguelina Isabel Tovar les solicitó que no siguieran llegando a dicho sitio. ii) Por lo que los miembros de la Infantería de Marina se instalaron en un predio contiguo en el que vivían las hermanas del reclamante, quienes utilizaban las ollas para cocinar y en algunas ocasiones se quedaban a dormir, habiendo tenido dos (2) de ellas hijos con dos infantes de marina. iii) En el año 2004 después de que la Infantería de Marina abandonó el municipio de Colosó, el reclamante fue objeto de una amenaza directa, a través de una carta que miembros de la guerrilla dejaron en su domicilio en la que le decían que iban a matar a los integrantes de la familia Ruiz por ser colaboradores de las fuerzas armadas, lo que los obligó a desplazarse a fuera de dicho municipio, las hermanas del señor Alejandro Segundo a la ciudad de Sincelejo y éste para donde sus hijos en Venezuela. iv) Habiéndose abandonado por el señor Alejandro Segundo la parcela del predio la Marqueza Grupo 2, perdiendo la administración, el trabajo, dinero y tiempo que había invertido en la adecuación de las tierras para el cultivo y por ende el único sustento económico con el que contaba la familia. v) A los dos (2) meses de abandonar el municipio de Colosó las hermanas del reclamante retornaron, pues se sentían seguras nuevamente por la presencia de la Infantería de Marina; sin embargo, el día 8 de octubre del año 2004 en horas de la noche llegaron alrededor de cuatro (4) miembros del frente 35 de las FARC, tumbaron la puerta de la casa y asesinaron a cinco (5) miembros de la familia, a quienes las autoridades forenses identificaron como: YOSLY ESTHER PEÑA RUIZ, YUDIS DEL ROSARIO SALGADO, IDIS MARGOTH CARRASCAL RUIZ, RAFAEL CRISTOBAL BUSTAMANTE CARRASCAL y RUBY MERCEDES PEÑA RUIZ.
- En el año 2006 el señor Alejandro Segundo Carrascal Ruiz regresa al municipio de Colosó, y retoma la explotación de la parcela, la cual en el tiempo de abandono no fue invadida por otro ocupante que impidiera su regreso, pues de la misma se hizo cargo uno de los hijos de éste.

III. PRETENSIONES

En la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas pretende el solicitante obtener las siguientes pretensiones:

1. PRETENSIONES PRINCIPALES.

PRIMERA: Que como medida preferente de reparación integral se restituya jurídicamente al solicitante, a su compañera permanente, y a su núcleo familiar la parcela identificada e individualizada en la presente solicitud.

SEGUNDA: En caso de no haber transferencia del INCORA, de acuerdo con lo establecido en la Ley 160 de 1994, se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, transferir el predio "La Marqueza" al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER.

TERCERA: Que una vez se ordene la restitución jurídica del predio y se formalice la relación del inmueble rural con los solicitantes, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Sucre, realice el levantamiento topográfico de cada una de las áreas solicitadas, con el fin de individualizarlas.

CUARTA: Que se ordene a INCODER que formalice la relación jurídica del inmueble rural con el solicitante, su compañera permanente, y su núcleo familiar, de forma individual de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras.

QUINTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, el registro de la Resolución de adjudicación de los respectivos folios de matrícula 342-11785 y 342-15311.

SEXTA: Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, que a partir del folio de matrícula No. 342-15311, segregarse una nueva matrícula inmobiliaria que individualice el predio del solicitante, con el fin de que haya una real restitución jurídica, teniendo en cuenta el principio de la restitución con vocación transformadora de acuerdo con lo expresado en el punto 7.3 de los fundamentos de derecho, para que éste pueda acceder a créditos, proyectos productivos y pueda gozar plenamente del derecho de propiedad.

SEPTIMA: Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal: I) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y II) Cancelar todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, de ser procedente de acuerdo a la presente solicitud.

OCTAVA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), llevar a cabo las actualizaciones en los sistemas de información, de acuerdo al fallo emitido por el juez.

NOVENA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección

jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, y la Resolución No. 1202 del 22 de marzo de 2011, expedida por el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Departamento de Sucre.

DECIMA: Proferir todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica del bien inmueble, la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal P) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2. PRETENSIONES SECUNDARIAS:

UNICA: Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

3. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

PRIMERA: Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

SEGUNDA: Que se ordene a la alcaldía del municipio de Colosó, mejorar las vías de acceso al predio La Marqueza.

TERCERA: Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales, y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado, en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

4. PRETENSIONES DE ACUMULACION PROCESAL:

PRIMERA: Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades jurisdiccionales, públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

SEGUNDA: Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

5. PRETENSIÓN ESPECIAL:

UNICA: Dada la especialidad del caso y como quiera que dentro del proceso administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre no se presentaron terceros intervinientes, y en aras de dar celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas, se solicita que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial se prescinda de la etapa probatoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en la solicitud.

IV. ACTUACION PROCESAL

La presente demanda fue incoada el día diecisiete (17) de marzo de 2014 por un profesional del derecho adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial de Sucre, la que fue admitida por este despacho mediante auto de la misma fecha, disponiéndose lo contemplado en el artículo 86 de la ley 1448 de 2012, ordenándose la publicación de esta solicitud en un diario de amplia circulación nacional y local, así como también su emisión en una cadena radial con amplia cobertura a nivel regional, a efectos de surtirse el traslado de las personas indeterminadas y quienes se consideran afectados por el presente proceso. De igual forma se dio traslado de la misma al Ministerio Público y al alcalde del municipio de Colosó (Sucre)¹.

Es de anotar, que en el auto en mención y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 se ordenó notificar a los señores MANUEL SINDULFO RUIZ CAMERO, CESAR TULIO SALAS MARQUEZ, NEILA MARIA PEREZ PORTO, EDUARDO LUIS SIERRA PEREZ y CARLOS ALBERTO SIERRA PEREZ, quienes figuran como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 342-15311 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, perteneciente al predio denominado "La Marqueza Grupo 2", del cual se está pretendiendo la restitución de una decima ava (1/10) parte por parte del señor Alejandro Segundo Carrascal Ruiz y su núcleo familiar, lo que se hizo mediante los oficios números 172, 173, 174, 175 respectivamente de fecha dieciocho (18) de marzo del año 2014.

El día diecinueve (19) de marzo de 2014 se expide edicto emplazatorio en el cual se informa de la admisión de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras efectuada por el señor Alejandro Segundo Carrascal Ruiz, sobre una decima ava parte (1/10) del predio "La Marqueza" Grupo 2, ubicado en la vereda Vijagual, municipio de Colosó (Sucre), la cual fue presentada por un profesional del derecho adscrito a la Unidad Administrativa

¹ Folios 125 a 130 del expediente

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre, proceso con radicado No. 2014-00011-00, a fin de que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y en general quienes se consideren afectados por el proceso de restitución; entendiéndose surtido el traslado de la solicitud a las PERSONAS INDETERMINADAS y a quienes SE CONSIDEREN AFECTADOS POR EL PROCESO DE RESTITUCION, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma, mediante auto de fecha siete (7) de abril de la misma anualidad se ordenó trasladar en copia autentica la declaración jurada rendida por la señora Yenis del Rosario Peluffo Cárdenas, cónyuge del señor Manuel Sindulfo Ruiz Camero, obtenida dentro del proceso de solicitud de restitución de tierras con radicado No. 2013-00029-00, siendo solicitante la señora Neila María Pérez Porto, así como el certificado de defunción No. 1123440 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil².

Ahora que, mediante oficio No. 362 de fecha veintiséis (26) de marzo del año 2014 se recibe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, constancia de inscripción de la solicitud de restitución y la sustracción provisional del comercio del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 342-15311³.

A través del auto fechado diez (10) abril de 2014 se ordenó citar a la señora Yenis del Rosario Peluffo Cárdenas y a sus hijos Katherine, Elder Manuel, Sandra Paola, Manuel David, Yenis, Sheila, María Fernanda y Yaisy Carolina Ruiz Peluffo, en calidad de herederos procesales del señor Manuel Sindulfo Ruiz Camero, a fin de que se notificaran personalmente del presente proceso de restitución y formalización de tierras promovido por el señor Alejandro Segundo Carrascal Ruiz, radicado No. 2014-00011-00⁴.

Por su parte, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre, mediante oficio recibido por el despacho el día veintiuno (21) de abril del año 2014, allega al expediente certificación de la emisora Colosó Stereo 102, 5 FM, en donde se informa que se le dio lectura el día dos (2) de abril de la cursante anualidad en el programa Rancheras y Boleros de Siempre, que se emite en esa emisora en el horario de 7:00 a 8:00 de la noche, el edicto en el cual se anuncia la admisión de la solicitud de restitución de tierras sobre el predio La Marqueza Grupo 2. De igual forma la certificación de la emisora RCN Radio, en donde se publicó el día

² Obrante a folios 181 a 183 del cuaderno No.1

³ Obrante a folios 184 a 189 del cuaderno No.1

⁴ Obrante a folios 190 y 191 del cuaderno No. 1

primero (1) de abril del mismo año en el programa Fanáticos de la Noche, el edicto emitido por este despacho. Así mismo, se allegan las publicaciones en los periódicos El Meridiano de Sucre de fecha cinco (5) de abril y en el periódico El Tiempo fechado sábado veintinueve (29) de marzo del año 2014⁵.

El día veintidós (22) de abril del año 2014 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre, mediante oficio No. OS 0932 allega al expediente el número telefónico 3004115034 perteneciente al señor Luis López Barrios, posible opositor en este proceso, a fin de ser contactado por parte de este despacho judicial, así como el oficio No. 2730 del INCODER, suscrito por el Director Técnico de Ordenamiento Productivo, doctor Miguel Fernando Mejía Alfonso, en donde solicita que se inicien los procedimientos tendientes a legalizar la tenencia de la propiedad del predio La Marqueza Grupo 2⁶.

El día dos (2) de mayo del año 2014 se recibe en el despacho memorial de parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre, en el cual se anexa entrevista del señor Luis Antonio López Barrios, posible opositor dentro del proceso de la referencia, quien manifiesta que no se considera opositor alguno si no que el señor Alejandro Segundo Carrascal Ruiz lo que le debe es una plata que le presto para pagar unos honorarios a unos abogados, que igualmente no se encuentra interesado en esas tierras y que lo que quiere es que el señor Alejandro le devuelva el dinero que le prestó⁷.

Por medio de auto fechado diez (10) de junio de 2014 se abre a pruebas el presente proceso por el termino de 30 días de conformidad con lo normado en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, proveído en el cual se tienen como tal las pruebas documentales aportadas por parte del profesional del derecho adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre y decretan pruebas de oficio⁸.

V. PRUEBAS

La Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre por conducto del apoderado judicial asignado para que ejerciera la representación del señor ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ, presenta las siguientes **pruebas documentales**:

- Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante Alejandro Segundo Carrascal Ruiz.

⁵ Obrante a folios 192 a 196 del cuaderno No. 1

⁶ Obrante a folios 197 a 201 del cuaderno No. 1

⁷ Obrante a folios 218 y 219 del cuaderno No. 1

⁸ Obrante a folios 231 a 235 del cuaderno No. 1

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Miguelina Isabel Tovar Salgado.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Orlando Segundo Carrascal Tovar
- Copia de la cédula de ciudadanía de Alejandro Segundo Carrascal Tovar.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Manuel Enrique Carrascal Tovar.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Amanda del Rosario Carrascal Tovar.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Diana Patricia Carrascal Tovar.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Euclides Manuel Carrascal Tovar.
- Copia de la Resolución de adjudicación No. 2077 de junio 30 de 1992 emanada del INCORA, a favor de Alejandro Segundo Carrascal Ruiz y Miguelina Isabel Tovar.
- Copia de los recortes de prensa sobre la masacre de la familia Ruiz.
- Copia del protocolo de necropsia S.S.NC:2004P-00159, practicada al cadáver de la señora Idys Margot Carrascal Ruiz, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 9 de octubre de 2004.
- Certificados de defunción de las víctimas de la masacre, enunciadas en los hechos de la presente solicitud.
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11785 y 342-15311, emanados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.
- Copia de la comunicación No. OSC 0215, de fecha 05 de junio de 2013, realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Sucre.
- Copia de los procesos de caracterización del predio La Marqueza, realizado por el INCORA de fecha 14 de julio de 1989.
- Constancia de carencia de servicios públicos del predio La Marqueza, expedida por la alcaldía de Colosó de fecha 22 de abril del año 2013.
- Constancia de pagos pendientes por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio La Marqueza, expedida por la Tesorería Municipal de Colosó.
- Ficha predial IGAC.
- Copia de formato de censo, afectados por atentados terroristas, ataques guerrilleros, combates, y masacres expedida por la Red de Solidaridad Social de fecha octubre 8 de 2004.
- Informe del estado actual de conservación del predio, elaborado con fundamento en visita realizada por el equipo catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre de fecha 5 de junio de 2013.
- Constancia de consulta sistema VIVANTO.
- Certificado de la muerte violenta de Rafael Cristóbal Bustamante Carrascal, suscrito por el Personero Municipal de Colosó (Sucre) de fecha 21 de octubre de 2004.

- Copia de la escritura pública No. 1635 de fecha 30 de noviembre de 1990 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Sincelejo.
- Cartografía social y línea de tiempo fechadas el 18 de noviembre de 2012.
- Informe de visita de inspección del 26 de febrero de 2014.
- Solicitud de certificación de transferencia realizada al INCODER de fecha 27 de febrero de 2014.

Anexos de la solicitud:

- Solicitud de representación judicial realizada por el solicitante Alejandro Segundo Carrascal Ruiz ante la UAEGRTD.
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del solicitante Alejandro Segundo Carrascal Ruiz.
- Informe técnico predial del inmueble rural solicitado.
- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. 0752 del 24 de enero de 2014.
- Resolución RS O143 del 20 de febrero de 2014, por medio del cual se designa al Dr. Juan David Cardona Ríos como representante judicial de la parte solicitante.
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al Ministerio Público.
- Copia de la demanda para el archivo.

Pruebas practicadas de oficio:

Se ordenó interrogatorio de parte de los señores Alejandro Segundo Carrascal Ruiz, Miguelina Isabel Tovar Salgado, Orlando Segundo Carrascal Tovar, Alejandro Segundo Carrascal Tovar, Manuel Enrique Carrascal Tovar, Amanda del Rosario Carrascal Tovar y Diana Patricia Carrascal Tovar, con el fin de establecer por parte del despacho la situación de desplazamiento y despojo de que fuera víctima el solicitante, diligencias que fueron recepcionadas el día diecinueve (19) de junio del presente año, dejando constancia de estos a través de video cámara, los cuales obran como prueba documental en el presente proceso⁹.

Inspección judicial con intervención de perito:

Se decretó una inspección judicial con intervención de perito topógrafo de la U.A.E.G.R.T.D., con el fin de inspeccionar ocularmente el predio objeto a restituir y determinar los siguientes aspectos: el área del predio, que persona (as) están poseyendo u ocupando el mismo, la descripción del predio indicando las características generales del terreno, ubicación, topografía y relieve, forma geométrica, características climáticas, recursos hídricos, irrigación, vías de

⁹ Obrante a folios 282 y 283 del cuaderno No. 2

acceso, descripción de cercas, características generales de las construcciones explotación económica y servicios públicos. Dicha inspección se realizó el día veinte (20) de junio de 2014 a través de video cámara la cual obra como prueba documental dentro de este proceso¹⁰.

Informes solicitados:

- Se ofició al Observatorio de DDHH Y DIH, para que remita dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, copia del "Diagnostico de la situación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en el Departamento de Sucre, comprendido entre los años 2000 al 2006.
- Se ofició al Director Seccional de Fiscalías de Sucre, para que remita dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe con respecto a los hechos de violencia atribuibles a grupos armados ilegales que tuvieron lugar en la vereda Vijagual, municipio de Colosó, Sucre, entre los años 2000 al 2004.
- Se ofició al Inspector de Policía del municipio de Colosó, Sucre, para que remita dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe con respecto a los hechos de violencia atribuibles a grupos armados ilegales que tuvieron lugar en la vereda Vijagual, municipio de Colosó, Sucre, entre los años 2000 al 2004.
- Se ofició al Comandante de la Infantería de Marina No. 1, con sede en Corozal para que remita dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe con respecto a los hechos de violencia atribuibles a grupos armados ilegales que tuvieron lugar en la vereda Vijagual, municipio de Colosó, Sucre, entre los años 2000 al 2004.
- Se ofició a la Gobernación del Departamento de Sucre, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino a este expediente copia de la Resolución No. 1202 del 3 de marzo de 2011 y sus antecedentes administrativos, expedida por el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada, por la violencia del departamento de Sucre que cobijo a los municipios de Colosó, Ovejas, Tolú Viejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa, correspondientes a la subregión de los Montes de María.
- Se ofició a la Defensoría del Pueblo Regional, Sucre, para que remita dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, información respecto de la situación de desplazamiento forzado ocurrido en la zona rural del municipio de Colosó, (Sucre), y específicamente en la vereda Vijagual durante el periodo comprendido del año 2000 a 2004.

¹⁰ Obrante a folios 288 y 289 del cuaderno No. 2

- Se ofició al Director Territorial del INCODER Sucre, doctor DAVID ANDRES GOMEZCACERES ACUÑA, para que nos informe dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, si los señores ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ, identificado con la C.C. No. 3.855.630 y MIGUELINA ISABEL TOVAR SALGADO, identificada con la C.C. No. 22.896.113, fungen como titulares de derechos reales de dominio sobre bienes inmuebles adjudicados por esa entidad.

- Se ofició al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que nos informe dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, si los señores ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ, identificado con la C.C. No. 3.855.630 y MIGUELINA ISABEL TOVAR SALGADO, identificada con la C.C. No. 22.896.113, fungen como titulares de derechos reales de dominio sobre bienes inmuebles en el territorio nacional.

- Se ofició a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que nos informe dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, si los señores ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ, identificado con la C.C. No. 3.855.630 y MIGUELINA ISABEL TOVAR SALGADO, identificada con la C.C. No. 22.896.113, fungen como titulares de derechos reales de dominio sobre bienes inmuebles en el territorio nacional.

- Se ofició al Director de la Unidad de Restitución de Tierras, para que nos informe dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, si los señores ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ, identificado con la C.C. No. 3.855.630 y MIGUELINA ISABEL TOVAR SALGADO, identificada con la C.C. No. 22.896.113, fungen como titulares de derechos reales de dominio sobre bienes inmuebles en el territorio nacional.

- Se ofició al Departamento para la Prosperidad Social-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, antes Acción Social para que nos informe dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, si los señores ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ, identificado con la C.C. No. 3.855.630 y MIGUELINA ISABEL TOVAR SALGADO, identificada con la C.C. No. 22.896.113, se encuentran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, en caso afirmativo desde que fecha y de qué lugar se produjo su desplazamiento.

- Se ofició al Director Seccional de Fiscalías de Sucre, para que remita dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, antecedentes penales de los siguientes señores ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ, identificados con la C.C. No. 3.855.630 y MIGUELINA ISABEL TOVAR SALGADO, identificada con la C.C. No. 22.896.113.

- Se ofició a la Policía Nacional-Sijin, para que remita dentro del término de

cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, antecedentes penales de los siguientes señores ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ, identificado con la C.C. No. 3.855.630 expedida en Colosó (Sucre) y MIGUELINA ISABEL TOVAR SALGADO, identificada con la C.C. No. 22.896.113 expedida en Colosó (Sucre).

VI. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

Previo a decidir el caso en cuestión se requiere hacer unas precisiones de orden jurídico conceptual, que nos servirán para definirlo y enmarcar las órdenes que deban darse, así:

6.1. CONCEPTO DE VÍCTIMA SEGÚN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas¹¹, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso primero del artículo 3 ídem, al decir que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De otra parte, los incisos 2 y 3 de la disposición ibídem, señala otras dos (2) categorías de víctimas, las cuales fueron definidas en los siguientes términos por la Honorable Corte Constitucional: ¹² "(...) de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. ..."

¹¹ Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

¹² Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

De dicha definición se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la referida Ley de Víctimas, así:

6.1.1. Que se haya sufrido un DAÑO por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985.

Acerca de la noción de daño ha señalado el Consejo de Estado: "(...) importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro."

6.1.2. Que haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO y de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

Con la expedición de la constitución política de 1991, se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes la inclusión efectiva en nuestro ordenamiento jurídico de normas de derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos, apropiándonos del concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

La Honorable Corte Constitucional ha definido esta figura en los siguientes términos: "(...) como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."¹³

Debido a la decantación que ha tenido esta figura por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, se ha venido señalando expresamente por el legislador en la expedición de algunas leyes, ejemplo de ello lo vemos en la ley 1448 de 2011 en cuyo artículo 27 preceptúa que: "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad".

¹³ Corte Constitucional Sentencia C – 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

Para el caso, la acción de restitución y/o formalización de tierras, busca restituir a sus titulares¹⁴, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, haciéndose necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado **DESPLAZAMIENTO FORZADO**¹⁵ el detonante de todas estas situaciones irregulares.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo que ha ratificado los tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco de referencia en esta materia son los siguientes tratados:

- a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
- b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- e) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre

¹⁴ Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

¹⁵ Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"

i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

6.1.3. Que haya sido objeto de violaciones a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras cortes¹⁶ han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son "(i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes."¹⁷

Al respecto se ha señalado por la jurisprudencia:

¹⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹⁷ El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)'. (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

"(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas¹⁸, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo¹⁹, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas²⁰. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.²¹"

Siendo clara la Corte en señalar que:

"(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.^{22,23}

Por último, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino, por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir²⁴ que:

"(...) esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de

¹⁸ Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹⁹ Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

²⁰ Ver, entre otros, los casos **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

²¹ Ver, entre otros, el caso **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

²² "Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)'. [Traducción informal: "A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: *The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)*"]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

²³ Sentencia C-291 de 2007

²⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."²⁵

6.2. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN²⁶

Ahora, frente a los diversos derechos que tienen estas VÍCTIMAS, la jurisprudencia los ha reconocido como *derechos constitucionales de orden superior*, y los ha sintetizado y esquematizado, diciendo que:

"(...) Se han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...", recalcando que *"... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos[39]; la buena fe; la confianza legítima[40]; la preeminencia del derecho sustancial[41], y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas."²⁷*

Además, se ha venido esgrimiendo el CONCEPTO del DERECHO A LA RESTITUCION²⁸, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que:

*"(...) a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, **en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones***

²⁵ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁶ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

²⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²⁸ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías."

Y frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho que:

*"(...) este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato."*²⁹

Y en la misma sentencia preceptuó que:

"(...) En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado." (Negrillas fuera del texto).

6.3. JUSTICIA TRANSICIONAL

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, **JUSTICIA TRANSICIONAL**³⁰, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte³¹, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la

²⁹ Sentencia C-291 de 2007

³⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

³¹ La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes³².

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que **se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos³³ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias³⁴.** (Negrillas fuera del texto)

6.4. ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Dentro de esos mecanismos novedosos implementados dentro del CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL, encontramos la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, a la que la Corte le ha endilgado un carácter especialísimo, al decir³⁵:

"(...) La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse

³² C-771 de 2011 antes citada.

³³ Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

³⁴ En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

³⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 35 a 39.

después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-."

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte ha dicho EN MATERIA PROBATORIA³⁶:

*"(...) que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, **se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario.** En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba." (Negritas fuera del texto).*

6.5. DESPLAZAMIENTO Y EL ABANDONO TEMPORAL DEL PREDIO LA MARQUEZA.

El abandono forzado es una situación temporal o permanente en la que se encuentra una persona que ha sido limitada para ejercer de forma libre y plena la propiedad, posesión u ocupación sobre un predio, de manera injusta, afectando sus derechos tales como escoger su lugar de domicilio, libertad de circulación por el territorio nacional y de permanecer en el sitio escogido para vivir, entre otros, lo que apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar, toda vez que, las personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que proviene de las amenazas directas que le son formuladas e indirectas por la percepción que desarrollan debido a los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

El desplazamiento forzado es un fenómeno, que como su mismo nombre lo indica, consiste en el abandono del lugar de residencia de una manera obligada y demasiado violenta, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos completamente extraño y ajeno a su estilo de vida, lo que implica, de manera necesaria, el desarraigo de los afectados del lugar que ocupa.

Al respecto, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 consagra los elementos configurativos de la definición de abandono forzado: (i) la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, (ii) impedimento

³⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, página 65.

para ejercer la administración, explotación y contacto con el predio y su desatención (iii) fuente del daño provocadora del desplazamiento, que sea un hecho asociado a la situación de violencia.

De la anterior definición, dable es colegir que el desplazamiento genera un desarraigo de quien es sujeto pasivo del mismo, debido a que es apartado de todo aquello que forma su identidad, como lo es su trabajo, su familia, sus costumbres, su cultura, y trasladado a un lugar extraño para intentar rehacer lo que fue deshecho por causas ajenas a su voluntad y por la falta de atención del Estado como garante de sus derechos.

Este evento, deja huellas mucho más profundas que el simple hecho de dejar el predio abandonado. Las consecuencias que el desplazamiento forzado en Colombia tiene, dejan cicatrices en estas personas que ni siquiera el tiempo puede borrar.

Adentrándonos al caso particular, la situación de violencia que vivieron los adjudicatarios del predio La Marqueza, influyó indudablemente en el abandono forzado que muchos de éstos hicieron de sus parcelas, ya que estos hechos lo motivaron a tomar la decisión de abandonar de manera transitoria la tierra, el cual era el sustento económico de muchos. De ahí que es fundamental para comprender lo sucedido en la zona de ubicación del mismo, conocer el contexto de violencia que enmarcó por varios años dicha zona, azotada por la presencia constante de grupos armados al margen de la ley, quienes aprovechando la ubicación estratégica de esa parte de la región de los Montes de María, por muchos años dominaron con su accionar violento la zona.

Al cotejar la información obrante en el expediente, es posible concluir que en el predio de mayor extensión denominado "La Marqueza, los adjudicatarios del mismo, efectivamente soportaron violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, circunstancias que los victimizó a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y que los privó temporalmente del disfrute y explotación de la tierra, único patrimonio y sustento económico y familiar.

Por manera que, los solicitantes debieron abandonar el predio temporalmente junto con su núcleo familiar, situación generada por el miedo que le produjo el accionar constante y violento de grupos al margen de la Ley como la guerrilla y los paramilitares, los cuales transitaban de manera permanente por la zona de ubicación del predio y sus alrededores, traducidos en amenazas directas e indirectas, a través de carteles o panfletos que repartían por la región incitando a la comunidad a que hicieran parte de sus filas, con la intención de reclutar jóvenes, así como los frecuentes hostigamientos a la comunidad y los enfrentamientos de éstos con la fuerza pública, las masacres perpetradas, los homicidios selectivos ocurridos en distintos lugares, situaciones todas que agudizaron en sumo el temor generalizado de los labriegos, quienes en su afán de salvaguardar sus vidas y la de sus familias optaban por abandonar temporalmente sus parcelas hasta tanto menguara en cierta forma la situación

de violencia, para posteriormente retornar a sus predios para continuar laborando y explotándolos como su único sustento económico.

En el presente caso, vemos que la situación de violencia se hace más grave, toda vez que el solicitante no sólo tuvo que soportar la situación en su parcela, por donde transitaban los frente 35 y 37 de la FARC y soportar los hostigamientos de la fuerza pública, quien mediante requisas y sobre vuelos de helicóptero creaban un ambiente tenso en la zona, sino que igualmente tuvo un fundado temor que lo obligo a abandonar su domicilio en el municipio de Colosó (Sucre) e irse huyendo al vecino país de Venezuela, todo por el hecho de haber interactuado con miembros de la Infantería de Marina. Y es así como éste solicitante se vuelve víctima directa del accionar de esa agrupación guerrillera, quien mediante un comunicado lo declara objetivo militar a él y a toda la familia Ruiz, amenaza que se materializo el día 8 de octubre del año 2004 en dicho municipio, en donde se produce la masacre de cinco (5) miembros de su familia, quedando claro que el abandono de la parcela no fue exclusivamente por temor o por situaciones presentadas a su alrededor con sus vecinos o predios cercanos, sino por hechos concretos que impedían que ésta persona y su familia continuaran explotando el predio y habitando la zona del municipio de Colosó (Sucre). No obstante, el control de la parcela queda en cabeza de los hijos del solicitante y de su compañera permanente, quienes a pesar de los anteriores hechos no abandonan el municipio de Colosó.

En ese orden de ideas, encontramos que lo padecido por el solicitante se configura en un abandono forzado temporal del predio que le había sido adjudicado por el INCORA, convirtiéndose por ese hecho en víctima del conflicto armado colombiano, conforme lo prescribe el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, quien al sentirse más seguro en el año 2006 decide retornar de manera voluntaria y sin ningún acompañamiento del Estado a su parcela, asumiendo el riesgo de verse afectado nuevamente en su seguridad e integridad personal, siendo por tanto forzoso concluir el derecho que le asiste de ser restablecido en sus derechos bajo un enfoque integral y preferente, de conformidad con los principios de la restitución de que trata el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, en donde se le debe garantizar las condiciones mínimas de sostenibilidad, seguridad y restablecimiento de su proyecto de vida, así como la de su compañera permanente y su núcleo familiar.

VII. EL PREDIO A RESTITUIR

Se trata de un bien Inmueble rural solicitado en restitución por el señor Alejandro Segundo Carrascal Ruiz y su grupo familiar, este se encuentra identificado e individualizado así: Nombre del predio La Marqueza Grupo 2, matrícula inmobiliaria 342-15311, número catastral 70204000200010165000, área total del predio 65 Ha con 6.660 mts 2, área catastral 138 Has con 6.884 Mts 2, ubicado en la Vereda Vijagual comprensión jurisdiccional del municipio

Solicitud de restitución de tierras
 Radicado: 700013121002-2014-00011-00
 Solicitante: ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ.
 Predio "La Marqueza Grupo 2"

de Colosó (Sucre), identificado física y jurídicamente como se describe a continuación:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Numero catastral	Área Total de predio	Área Catastral	Nombre Titular en catastro	Relación Jurídica del Solicitante con el Predio
LA MARQUEZA GRUPO 2	342-15311	70204000200010165000	65 Has con 6.660 M2	138 Has con 6.884 M2	INCORA	Poseedor

Delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y que a su vez, colinda de la siguiente manera:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
9	1538350.6586	861133.3737	9º 27' 42.627" N	75º 20' 31.061" W		ORLANDO OLIVERA
10	1538434.0844	861206.5810	9º 27' 45.350" N	75º 20' 28.671" W	110.9917955	
4	1538074.5459	861621.1817	9º 28' 33.700" N	75º 20' 15.040" W	548.7819291	PABLO MARTINEZ
5	1537971.8927	861579.4519	9º 28' 30.354" N	75º 20' 16.396" W	110.8108898	MIGUEL PEREZ
9	1538350.6586	861133.3737	9º 27' 42.627" N	75º 20' 31.061" W	585.1917155	NEILA PEREZ

Además de los documentos que establecen la existencia, identificación e individualización del predio denominado "La Marqueza Grupo 2", se cuenta con el Informe Técnico Predial Micro focalizado y plano de Georeferenciación Predial elaborado por la UAEGRTD³⁷.

Identificación por linderos del inmueble:

NORTE	PABLO MARTINEZ
SUR	NEILA MARIA PEREZ
ESTE	MIGUEL PEREZ
OESTE	ORLANDO OLIVERA

Predio que fue adjudicado por el antiguo INCORA en la modalidad de común y proindiviso mediante Resolución No. 2077 de fecha 30 de junio del año 1992, correspondiéndole una décima ava (1/10) parte al señor Alejandro Segundo Carrascal Ruiz y su compañera la señora Miguelina Isabel Tovar Salgado.

³⁷ Obrante a folios 111 al 114 del expediente

VIII. CONSIDERACIONES

8.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se denominan presupuestos procesales los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico-procesal.

Según la Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

8.1.1. Competencia:

Este despacho es competente por razón del factor territorial de conformidad con el artículo 80 de la Ley 1448/11, como quiera que el predio objeto de restitución se encuentra ubicado dentro del departamento de Sucre y al factor funcional de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 79 de la ley 1448 de 2011, por cuanto no hubo oposición a la presente solicitud.

8.1.2. Capacidad procesal para ser parte:

Los solicitantes Alejandro Segundo Carrascal Ruiz y Miguelina Isabel Tovar Salgado tienen **CAPACIDAD PARA SER PARTES Y PARA COMPARECER AL PROCESO**, lo anterior por ser personas naturales, mayores de edad y con libre disposición de sus derechos, quienes representan a su núcleo familiar al momento del abandono forzado, conformado por sus hijos: Orlando Segundo Carrascal Tovar, Alejandro Segundo Carrascal Tovar, Manuel Enrique Carrascal Tovar, Amanda del Rosario Carrascal Tovar y Diana Patricia Carrascal Tovar.

Así mismo, la parte demandante se encuentra representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE a través de apoderado judicial³⁸, cumpliendo con el **DERECHO DE POSTULACIÓN**.

8.1.3. Solicitud en forma:

La demanda o solicitud se encuentra en forma puesto que cumplió con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitó conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes de la norma ibídem.

Así mismo, al revisar el expediente se constata que para tal efecto se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448/11, mediante constancia No. NS 0003 de 2013, en la cual se

³⁸ Dr. Juan David Cardona Ríos Folios 1 al 16 del cuaderno 1.

inscribieron en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ y MIGUELINA ISABEL TOVAR SALGADO, como reclamantes de seis (6) hectáreas con 1.246 m² del predio rural denominado "La Marqueza Grupo 2" y a su grupo familiar. En este mismo acto administrativo se estableció como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en dicha Ley, el periodo comprendido entre el año 1993 al 2004³⁹.

8.2. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.

Dentro de estos elementos se deben estudiar la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y los **PRESUPUESTOS DE ESTA ACCIÓN**.

Los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la acción de restitución de tierras la tienen **el propietario, poseedor u ocupante del bien** que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley⁴⁰; **y su cónyuge o compañera o compañero** permanente, con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

8.2.1. Relación jurídica de las víctimas con el predio objeto de restitución.

A efectos de demostrar la relación jurídica de los solicitantes Alejandro Segundo Carrascal Ruiz y Miguelina Isabel Tovar Salgado con el predio objeto de restitución y/o formalización de tierras, se pone de presente por parte de su apoderado judicial la Resolución No. 2077 del 30 de junio de 1992, emitida por el Gerente Regional Sucre del INCORA⁴¹, por la cual se adjudica definitivamente a los señores Alejandro Segundo Carrascal Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.855.630 de Colosó, y Miguelina Isabel Tovar Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.896.113 de Colosó, una décima ava (1/10) parte, en común y proindiviso del predio denominado "MARQUEZA", ubicado en la vereda Vijagual, municipio de Colosó, departamento de Sucre, cuya extensión aproximada es de sesenta y cinco (65) hectáreas con cinco mil seiscientos sesenta (5.660) metros cuadrados.

Por lo que podemos concluir que, los señores Alejandro Segundo Carrascal Ruiz y Miguelina Isabel Tovar Salgado, son ocupantes en común y proindiviso de una décima ava (1/10) parte del predio denominado "LA MARQUEZA GRUPO 2", ubicado en la vereda Vijagual del municipio de Colosó, departamento de Sucre, cuya extensión aproximada es de sesenta y cinco (65) hectáreas con cinco mil seiscientos sesenta (5.660) metros cuadrados, esto es,

³⁹ Folio 110 del cuaderno 1.

⁴⁰ Diez (10) años contados a partir del 10 de junio de 2011, artículo 208 Ley 1448/11.

⁴¹ Folios 25 al 29 del cuaderno 1.

que tiene una relación jurídica con el predio objeto de solicitud de restitución, debiéndose señalar respecto de dichas pruebas documentales que **PRESUMEN FIDEDIGNAS**⁴².

8.2.2. Situación de despojo o abandono forzado.

El inciso 1 del artículo 74 de la Ley 1448/11 define el despojo en los siguientes términos: *"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"*.

Por su parte, el inciso 2 de la disposición ibídem define la figura del abandono forzado en los siguientes términos: *"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*.

8.2.3. Del contexto de violencia en el departamento de Sucre.

Para determinar el contexto de violencia en el presente caso, encontramos que el Departamento de Sucre se encuentra ubicado al norte de la República de Colombia y hace parte de la Región Caribe, limita al norte y este con el departamento de Bolívar, al sur con los departamentos de Córdoba y Bolívar, al oeste con el departamento de Córdoba y el Mar Caribe. Pertenece en líneas generales a la Llanura del Caribe, pero tiene regiones fisiográficas distintas que fueron divididas en cinco (5) subregiones mediante el decreto N° 259 del 16 de julio de 1991 expedido por el gobierno departamental, conocidas como Golfo de Morrosquillo, **Montes de María**, Sabanas, San Jorge y La Mojana.

El municipio de Colosó junto con el municipio de Sincelejo capital del departamento de Sucre y los municipios de Morroa, Chalán y Ovejas pertenecen a la subregión de los Montes de María, la cual se localiza al nororiente de Sucre y ocupa la parte montañosa de la serranía de San Jerónimo. Con una extensión aproximada de 1.096 kms², un 10.10% del total del departamento.

Mediante diagnóstico realizado por el Observatorio Del Programa Presidencial de DDHH de la Vicepresidencia de la República, el departamento de Sucre, los Montes de María ha sido considerado como una zona estratégica por los grupos

⁴² Medio de prueba que se presume auténtico y verídico, es decir, que da fe de su origen y de la verdad de su contenido al provenir y ser presentadas por la Unidad de gestión de restitución de tierras.

armados irregulares.

El grupo guerrillero más activo en el departamento de Sucre fue el 35 frente de las FARC, Antonio José de Sucre, que pertenece al bloque Caribe de esa organización, que tiene actividad en los municipios de Morroa, Colosó, Ovejas, Toluviejo, San Onofre, Corozal, Chalan y los palmitos. Igualmente, el ELN ha hecho presencia históricamente en el departamento de sucre, a través del frente Jaime Bateman Cayón, con mayor incidencia y desarrollo de actividad bélica en los municipios de Ovejas, Los Palmitos y Colosó.

Los municipios más críticos en cuanto a las tasas de homicidios fueron Morroa, Colosó, Chalan, Ovejas y Galeras, perteneciendo a la región de los Montes de María, con lo que se refleja que los altos índices, destacan la intensidad que adquirió la violencia en esta zona y el Golfo de Morrosquillo, donde los grupos armados de auto defensas y guerrillas se disputaban el dominio territorial y la población tenían su principal epicentro. (<http://www.derechoshumanos.gov.co/pna/documents/2010/sucre/sucre.pdf>)

De conformidad con lo establecido por el Observatorio de derechos humanos (http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/sucre.pdf), el fenómeno del desplazamiento forzado en el departamento de Sucre tiene el siguiente comportamiento:

"(...) a partir de 2002 comienza a registrar una tendencia decreciente, tanto en el número de personas expulsadas como recibidas, al pasar de 18.070 personas expulsadas y 30.840 recibidas en el año 2000 a 3.964 personas expulsadas y 5.027 recibidas en 2004, lo que representa una disminución entre esos dos años de 78% en el primer caso y de 84% en el segundo. Lo anterior puede explicarse en buena medida porque el departamento, por su ubicación geográfica se constituye en paso obligado de las personas que se desplazan de departamentos como Bolívar, Atlántico y Magdalena.

"(...) Los municipios más afectados por el desplazamiento durante el período considerado fueron Ovejas, San Onofre y Colosó. Entre 2000 y 2004, salieron por la fuerza 13.648 personas de Ovejas, 11.502 de San Onofre y 9.963 de Colosó. Hay que recordar que estos municipios han sido escenario de la confrontación armada, presentan altos índices de homicidio y han registrado más DESPLAZAMIENTO FORZADO, masacres y desapariciones. Por otra parte, la capital del departamento, Sincelejo, es el principal municipio receptor de personas desplazadas."

Así mismo, se cuenta con el informe de la Brigada de Infantería de Marina N° 1, presentado a este despacho mediante oficio No. 1030MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-SCBRIM1-B2BRIM11.9⁴³, de fecha dieciocho (18) de

⁴³ Folios 284 del cuaderno 2.

junio del presente año, en el cual manifiestan que una vez revisados los archivos y la base de datos del departamento de inteligencia, se tienen anotaciones que dan cuenta que para los años 2000 al 2004, en la vereda Vijagual del municipio de Colosó, Sucre, hubo hechos de violencia atribuibles a grupos armados ilegales, encontrándose las siguientes anotaciones:

"25-06-2000 TERRORISMO: Terroristas pertenecientes a las cuadrillas 35 y 37 de las ONT-FARC, hicieron explotar una carga explosiva contra una vivienda desocupada, ubicada al lado de la antigua estación de la PONAL, del municipio de Colosó (Sucre), la cual quedó totalmente destruida; en la misma acción los terroristas procedieron a asesinar dentro de sus propias viviendas a las señoras Ana Aminta Sala Contreras de 58 años y María Mercado Ochoa, de 50 años de edad, también resultaron heridos los señores Luis Alberto Salas Contreras, de 62 años de edad y Leonila Carlota Conteras, de 69 años, al parecer los terroristas las sindicaron de ser colaboradores de la Fuerza Pública.

15-06-2002 ASESINATO: A las 10:00 horas, en la entrada al municipio de Colosó (Sucre), sobre la vía que conduce al Bajo Don Juan, fueron asesinados los señores NESTOR JOSE MENDOZA POMARES, C.C. No. 18.878.038 de Ovejas, natural y residente en Colosó, 33 años de edad, presenta 2 impactos de arma de fuego, LARA PEREZ HERMES RAFAEL, C.C. No. 18.876.543 de Ovejas, natural y residente del municipio de Colosó, 40 años de edad, presenta 2 impactos de arma de fuego a la altura de la cabeza, hechos que fueron llevados a cabo por sujetos integrantes de los grupos de autodefensas ilegales, que se movilizaban a bordo de un vehículo tipo Toyota, color rojo, placas PAA 116, modelo 60, afiliado a la empresa Cooperativa de Transporte de Ovejas, así mismo se pudo establecer que las víctimas poseían vínculos con los grupos subversivos. FUENTE BAFIMS – SEÑAL No. 160530R.

30-10-2002 CONTACTO ARMADO: Tropas del BACIM1, sostuvieron contacto armado con terroristas del Frente 35 de las ONT-FARC, en el área rural del municipio de Colosó, Sucre, en la acción no hubo víctimas, ni capturas.

26-10-2003 CONTACTO ARMADO: Tropas BAFIM4, sostuvieron combates con narcoterroristas del Frente 35 FARC, en el área rural del corregimiento del Bajo Don Juan, en coordenadas No. 09°27'20" – W 75°22'30", jurisdicción del municipio de Colosó, Sucre.

09-03-2004 ASESINATO: En el sitio conocido como Bareta, vía que comunica a los municipios de Colosó y Chalan, 4 subversivos del frente 35 de las FARC, vistiendo prendas de civil y portando armas cortas 3 revólveres y 1 escopeta, montaron un falso reten, interceptando 4 vehículos, identificando a sus ocupantes ordenándole a los pasajeros caminar hacia el municipio de Chalan y a los tres conductores

devolverse hacia Colosó, procediendo a asesinar con varios impactos de arma corta al expresidente del consejo de Chalan, Mariano González Zapata, C.C. No. 92.070.319 de Chalan; así mismo activaron una carga explosiva contra el vehículo de la víctima, destruyéndolo parcialmente; se desconocen los móviles del crimen.

12-06-2004 ATENTADO: Zona Urbana municipio de Colosó, Sucre, fue herido con arma de fuego el Imar Francisco Javier Morales Lamboglia, quien se encontraba en una reunión social, vestido de civil, fue objeto de un atentado donde recibió un disparo de escopeta en la cabeza, siendo trasladado al hospital de Sincelejo, donde falleció el día 190700R, JUN, 04.

08-10-2004 ASESINATO: Cinco sujetos entre hombres y mujeres uniformados y portando armas cortas, llegaron a dos viviendas del barrio San Miguel del municipio de Colosó, Sucre, y asesinaron a 5 personas así: Margarita Ruiz Carrascal, 46 años de edad, Ruby Ruiz Peña, 40 años de edad, Yulis Peña Ruiz, 21 años de edad, Rafael Bustamante Ruiz, 22 años de edad y Yudis Rosario Salgado Campo, 25 años de edad, y fue herido el señor Cesar Tulio Vuelvas Carrascal, en la pierna derecha, 24 años de edad, mencionado reconoció al sujeto alias Federico O Cortico, integrante de la compañía Simón Bolívar del frente 35 ONT-FARC, el hecho ocurrió en cercanías de la subestación Ponal (700 mts), sector del cementerio vía La Siria – Toluviejo.

8.2.4. Calidad de víctima de los solicitantes y su grupo familiar y los hechos victimizantes.

Tal y como se mencionó al definir el marco conceptual de la calidad de víctimas, partimos de la definición dada en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, desarrollado por la jurisprudencia atrás transcrita.

En el presente caso, el apoderado judicial de los señores Alejandro Segundo Carrascal Ruiz y Miguelina Isabel Tovar Salgado narra en el libelo de la demanda en el acápite III denominado "FUNDAMENTOS DE HECHO RESPECTO AL SEÑOR ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ" que el antiguo Instituto Colombiano para la Reforma Agraria- INCORA adjudicó a éstos una décima ava (1/10) parte en común y proindiviso del predio de mayor extensión denominado "La Marqueza Grupo 2", con cabida superficiaria de 65 hectáreas más 5.660 m², ubicado en la vereda Vijagual del municipio de Colosó (Sucre), mediante Resolución No. 2077 de fecha 30 de junio de 1992. Parcela a la cual iba todos los días el señor Alejandro Carrascal Ruiz, habiendo construido en la misma un rancho de bareque de dos camarotes y una culata en la que guardaba la cosecha y también utilizaba para descansar durante su jornada laboral, actividades agrícolas que realizaba con sus hijos sembrando yuca, ñame y árboles frutales.

Que esta dinámica la mantuvo el señor Alejandro Segundo Carrascal Ruiz hasta el año 1999 cuando empezaron a transitar por la finca La Marqueza grupos de personas armadas con uniformes parecidos a los de los soldados, resultando ser integrantes de los grupos guerrilleros, quienes cruzaban con dirección al municipio de Morroa. Paralelamente se inicio un proceso de acoso y hostigamiento de la Infantería de Marina cuyos miembros abordaban a las personas en los caminos, los interrogaban y requisaban, era muy frecuente ver volar los helicópteros de la Fuerzas Armadas en especial la parte del arroyo Pichillín que queda a un (1) kilómetro del predio, lo que generó en los parceleros de este predio en una situación de miedo y angustia, por lo que paulatinamente fueron abandonando sus parcelas y reduciendo su jornada laboral a dos (2) horas de trabajo diarias, lo que afectó notablemente su situación económica, viéndose imposibilitados para cancelar la deuda que tenían con el INCORA, no obstante nunca realizaron acto o negocio jurídico que los llevara a perder los derechos que adquirieron sobre el predio.

Siendo los hechos de violencia que determinaron el abandono del predio por parte del señor Alejandro Segundo Carrascal Ruiz en el año 2004, lo acontecido en el municipio de Colosó el día 8 de octubre de 2004, en que cinco (5) miembros de su familia fueron masacrados por parte integrantes de la compañía "Simón Bolívar" del frente 35 de las FARC, a quienes las autoridades forenses identificaron como: YOSLY ESTHER PEÑA RUIZ, YUDIS DEL ROSARIO SALGADO, IDIS MARGOTH CARRASCAL RUIZ, RAFAEL CRISTOBAL BUSTAMANTE CARRASCAL y RUBY MERCEDES PEÑA RUIZ, lo que es certificado por la Infantería de Marina en su oficio No. 1030MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-SCBRIM1-B2BRIM11.9 del dieciocho (18) de junio de 2014⁴⁴, estando igualmente acreditado con las fotocopias de los recortes de periódicos en que aparece anunciada esta noticia⁴⁵, así como con las fotocopias del protocolo de necropsia No.2004P-00159 de la señora Idys Margot Carrascal Ruiz expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Sucre de fecha 9 de octubre de 2004⁴⁶ y las fotocopias de los certificados de defunción de los señores Yosly Esther Peña Ruiz, Yudis del Rosario Salgado Campo, Idys Margoth Carrascal Ruiz y Rafael Cristóbal Bustamante Carrascal expedidos por el DANE de fecha 10 de octubre de 2004³⁵.

De otra parte, en el desarrollo de esta acción se obtuvo interrogatorio de parte de los señores Alejandro Segundo Carrascal Ruiz, Miguelina Isabel Tovar Salgado, Manuel Enrique Carrascal Tovar, Orlando Segundo Carrascal Tovar, y Alejandro Segundo Carrascal Tovar el día 19 de junio de 2014³⁶, quienes se

⁴⁴ Folio 284 del cuaderno No. 2

⁴⁵ Folio 30 al 32 del cuaderno No. 1

⁴⁶ Folio 34 al 39 del cuaderno No. 1

³⁵ Folio 40 al 48 del cuaderno No. 1

³⁶ Folio 282 y 283 que contiene el acta y CD que contienen los interrogatorios (cuaderno 2)

ratifican que se vieron obligados al abandono forzado de su predio en "La Marqueza Grupo 2", ubicada en la vereda Vijagual, del municipio de Colosó.

Así las cosas, con las pruebas documentales obrantes en el proceso, las cuales se **PRESUMEN FIDEDIGNAS** y dado el principio constitucional de buena fe, habrá que concluirse la calidad de víctimas de los señores ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ, MIGUELINA ISABEL TOVAR SALGADO y su núcleo familiar, viéndose precisado el jefe cabeza de hogar a ocultarse y por consiguiente abandonar temporalmente la parcela que le fuera adjudicada por el INCORA, quedando su cuidado y explotación en cabeza de uno de sus hijos, pudiendo retomar nuevamente al municipio de Colosó para seguir explotando dicha parcela en el año 2006. Es de señalar que la condición de víctima se adquiere sin importar que se haya acreditado o no que los solicitantes se encuentren inscritos en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, tal y como lo señala la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-099/13.

De otro lado, a efectos de determinar si en el presente caso estamos frente a un grupo familiar que requiere un enfoque diferencial de que trata el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, debemos señalar que dada la extracción campesina de señor Alejandro Segundo Carrascal Ruiz y de la señora Miguelina Isabel Tovar Salgado, así como su grupo familiar, vemos que desde luego debe dárseles un enfoque diferencial a estas víctimas del conflicto armado interno colombiano, para lo cual se ordenará a todos y cada unos antes del Gobierno Nacional que tienen que ver con la ejecución y adopción de políticas de asistencia y reparación, para que le den prioridad a éstas.

Ahora que, no obstante que el señor Alejandro Segundo Carrascal Ruiz reconoce que durante el abandono de la parcela por parte suya, la misma quedo siendo explotada por uno de sus hijos, lo que nos podría indicar que nunca perdió la ocupación de la misma, con fundamento en los principios generales de progresividad, gradualidad, sostenibilidad y las medidas especiales de protección que consagra la Ley 1448/11, se ordenará la entrega jurídica por una parte, así como la entrega material del bien restituido a favor de los señores Alejandro Segundo Carrascal Ruiz, Miguelina Isabel Tovar Salgado y su núcleo familiar, para lo cual se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Colosó (Sucre), quien deberá entregar el bien a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para tal fin, podrá solicitar el acompañamiento del Comando de Policía de dicha municipalidad y de las autoridades militares que operen en la zona.

Una vez entregado el predio a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre, esta entidad deberá restituirlo a los señores ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ,

MIGUELINA ISABEL TOVAR SALGADO y su núcleo familiar a la mayor brevedad posible.

A fin de proteger a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, impóngase la prohibición de enajenar el bien restituido por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15311 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Corozal, para lo cual se oficiará a dicha entidad en este sentido.

IX ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente caso, un profesional del derecho adscrito la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre, presenta en nombre y representación del señor ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL y su núcleo familiar, solicitud de restitución jurídica de la décima ava (1/10) parte del bien inmueble rural denominado "La Marqueza Grupo 2", ubicado en la vereda Vijagual, municipio de Colosó, departamento de Sucre.

Establecido como está en el presente caso que se cumplen con los presupuestos procesales y sustanciales por parte del solicitante y su núcleo familiar para ser protegidos en su derecho fundamental a la restitución de tierras, se hace necesario estudiar cada una de las pretensiones de la demanda, a fin de establecer si las mismas son compatibles con los aspectos que deben ser objeto de pronunciamiento por parte del despacho en acatamiento del inciso 2 del artículo 91 de la Ley 1448/11.

En cuanto a la primera de dichas pretensiones principal, no hay discusión alguna de que esta es viable jurídicamente, puesto que tal y como se ha venido señalando, los señores ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ, MIGUELINA ISABEL TOVAR SALGADO y su núcleo familiar, les asiste el reconocimiento y protección a su derecho fundamental de restitución sobre una decima ava (1/10) parte del bien inmueble rural denominado "La Marqueza Grupo 2", ubicado en la vereda Vijagual, municipio de Colosó, departamento de Sucre.

Respecto a la pretensión segunda principal, consiste en ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural transferir el predio de mayor extensión denominado "La Marqueza" al INCODER, en caso de que el predio no haya sido transferido por el INCORA de conformidad con lo establecido en la Ley 160/94, encontramos lo siguiente:

- Señala el artículo 19 de la Ley 160/94, que los fondos o bienes que ingresen al Fondo Nacional Agrario se considerarán desde ese momento como patrimonio propio del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- INCORA, y su destinación no podrá ser cambiada por el Gobierno. Así

mismo, que en caso de liquidación, sus activos pasarán al Ministerio de Agricultura **u otra entidad oficial semejante.**

- Mediante el Decreto 1292 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.196 del 23 de mayo de 2003, se suprime el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- INCORA y se ordena su liquidación.
- Mediante el Decreto 1300 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.196, de 23 de mayo de 2003, se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER y se determina su estructura.
- El artículo 24 del Decreto 1300/03, establece que todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat, al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder.

En el presente caso, encontramos que mediante la Resolución No. 2077 del 30 de junio de 1992 emitida por el Gerente Regional Sucre del INCORA, se adjudica definitivamente a los señores Alejandro Segundo Carrascal Ruiz y Miguelina Isabel Tovar Salgado, una décima ava (1/10) parte en común y proindiviso del predio denominado "MARQUEZA", ubicado en la vereda Vijagual, municipio de Colosó, departamento de Sucre, cuya extensión aproximada es de sesenta y cinco (65) hectáreas con cinco mil seiscientos sesenta (5.660) metros cuadrados, acto administrativo que no fue debidamente inscrito por parte de éstos adjudicatarios en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, esto es, que dicha cuota parte de dicho predio todavía se encuentra como de propiedad del INCORA, no obstante, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 160/94, al liquidarse el INCORA y crearse una entidad oficial semejante a ella como es el INCODER, los bienes que ingresaron al Fondo Nacional Agrario pasaron hacer parte del patrimonio de esta última entidad, razón por la cual no se haría necesaria la intervención del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para estos efectos.

Ahora bien, dado que los señores Alejandro Segundo Carrascal Ruiz y Miguelina Isabel Tovar Salgado probaron su relación jurídica con el predio objeto de restitución, debemos concluir que el acto administrativo por el cual les fue adjudicada la cuota parte de dicho predio goza de presunción de legalidad y por tanto conserva toda su validez, por lo que no tendría lógica y no se haría necesario que el mismo le sea adjudicado nuevamente por el INCODER, puesto que solo bastaría que se inscribiera este en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

Además, la parte final del inciso 1º del artículo 91 de la Ley 1448/11 establece que la sentencia constituye título de propiedad suficiente, lo que nos indica a las claras que una vez inscrita esta no se requiere trámite posterior alguno para efectos de obtener dicho título de propiedad, razón por la cual no se accederá a esta pretensión en la forma solicitada.

En cuanto a la pretensión tercera principal, consistente en que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre la realización del levantamiento topográfico de cada una de las áreas solicitadas con el fin de individualizarla, encuentra el despacho que esta

solicitud no es viable jurídicamente, ya que esto implicaría la división material del predio que se encuentra en común y en proindiviso, lo que haría necesario la participación de todos los comuneros, situación que no se dio en el presente caso, por lo que los comuneros tendrían que acudir de común acuerdo ante el INCODER para liquidar dicha comunidad y de esta manera se les adjudique individualmente por parcelas, o bien que alguno de ellos incoe mediante un proceso divisorio la división material de la cosa común o su venta ante la jurisdicción ordinaria civil.

En cuanto a la pretensión cuarta principal, en la que se solicita se ordene a INCODER formalice la relación jurídica del inmueble rural con los solicitantes y su núcleo familiar de forma individual de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojas- Dirección Territorial Sucre, debemos señalar los mismos argumentos esgrimidos en relación con la segunda y terceras de las pretensiones, esto es, que se ordenará en esta sentencia la inscripción de la Resolución No. 2077 del 30 de junio de 1992 emitida por el Gerente Regional Sucre del INCORA, pues la misma constituye título de propiedad suficiente, bien inmueble que tendrá que permanecer en común y proindiviso dado que no se dan los presupuestos para hacer una división material de este.

En lo referente a la pretensión quinta principal, en donde se pide que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal el registro de la Resolución de adjudicación en los respectivos folios de matrícula 342-11785 y 342-15311, vemos que igualmente es inviable jurídicamente, puesto que se parte del hecho de que el INCODER efectuará una nueva adjudicación a los solicitantes del predio restituido, cuando la verdad es que como se ha venido diciendo, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.

En lo concerniente a la pretensión sexta principal, en la cual se solicita se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal que a partir del folio de matrícula 342-15311 segregue una nueva matrícula inmobiliaria que individualice la cuota parte que le corresponde del predio restituido a los solicitantes, vemos que es igualmente inviable jurídicamente, toda vez que se estaría pretendiendo la realización de una división material sin la participación y anuencia de los demás comuneros, lo que como se dijo podría hacerse por todos los comuneros directamente ante el INCODER o bien por cualquiera de ellos ante la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a la pretensión séptima principal, en donde solicita que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal: I) inscribir la sentencia, en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, de ser procedente de acuerdo a la presente solicitud, el despacho considera la viabilidad jurídica

de esta pretensión como quiera que se ajusta a lo señalado en los literales c y d del inciso 2 del artículo 91 de la Ley 1448/11.

En lo referente a la pretensión octava principal, consistente en que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC llevar a cabo las actualizaciones en los sistemas de información, de acuerdo al fallo emitido por el despacho, para el despacho esta pretensión es viable, siempre y cuando no se cree una nueva cédula catastral, toda vez que nos encontramos ante un predio cuya propiedad se encuentra en común y proindiviso.

En cuanto a la pretensión novena principal, en la que se pretende que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, considera el despacho que hay que hacer unas precisiones con relación a esta:

- Señala el artículo 19 de la Ley 387/97 (por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia), que las instituciones comprometidas en la Atención Integral a la Población Desplazada, con su planta de personal y estructura administrativa, deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada. Así mismo se indican las medidas que deben adoptar éstas instituciones, señalando específicamente con respecto al INCORA lo siguiente: *"El Incora llevará un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informará a las autoridades competentes para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos"*.

Interpretando la disposición en comento, vemos que lo que se busca con dicha medida es la protección de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, siendo función del INCORA (hoy INCODER) llevar un registro de éstos y, como segunda medida informar a las autoridades competentes de dicha situación de abandono para que éstas tomen las medidas que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad sobre estos bienes, siempre que estos actos jurídicos se efectúen en contra de la voluntad de sus titulares, por lo que a contrario sensu, sí dicha enajenación se efectúa con la voluntad de éstos, dicho impedimento no sería procedente.

Por otra parte, el artículo 7 de la Ley 387/97 señala que el Gobierno Nacional promoverá la creación de los comités municipales, distritales y departamentales para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, encargados de prestar apoyo y brindar colaboración al Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.

- De otra lado, encontramos que el artículo 101 de la Ley 1448/11 señala que para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado, siendo ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojo dentro de los referidos dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución.

Analizada la referida disposición, tenemos que se trata de una medida de protección a las víctimas restituidas en su derecho de propiedad, posesión u ocupación y, a su vez es una prohibición para éstos, por cuanto es una garantía al interés social de la actuación estatal, debiéndose establecer que esta medida aunque no se señale en la parte resolutive de la sentencia de restitución o formalización produce los efectos jurídicos que se indican, esto es, que en el evento en que se realicen negociación entre vivos dentro de los referidos dos (2) años dicho negocio jurídico se convierte en ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaratoria judicial, salvo autorización previa del juez o tribunal que ordene la restitución.

De esta manera, las ordenes a que se refiere el literal e del inciso 2 del artículo 91 de la Ley 1448/11 no son realizables en la práctica al momento del fallo, por cuanto las medidas de protección que establece la Ley 387/97 están concebidas como medidas preventivas de protección a la población desplazada, esto es, que son anteriores al proceso mismo de restitución y fallo respectivo, las cuales ya se encuentran establecidas en el inciso 4 del artículo 76 de la Ley 1448/11, reglamentado por el Capítulo IV del Decreto No. 4829/11, que establece las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, lo que se encuentra en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien deberá ordenar la inscripción de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, con carácter preventivo y publicitario.

Así las cosas, debemos concluir que las ordenes consagradas en el literal e del artículo 91 de la Ley 1448/11 son totalmente diferentes a la medida de protección de la restitución consagrada en el artículo 101 de la norma ibídem, puesto que como se dijo, las primeras son anteriores al proceso mismo de restitución y del respectivo fallo, mientras que esta última se da con ocasión de la ejecutoria de la decisión restitución o de la entrega del inmueble restituido, si fuere posterior.

Un aspecto que corrobora esta interpretación, es el hecho que las órdenes de protección señaladas en el literal e del inciso 2 del artículo 91 de la Ley 1448/11 deben contar con el acuerdo de los sujetos a quienes se les restituya el bien, aspecto que no se cumple en la protección de la restitución consagrada en el artículo 101 de dicha norma, en donde no se establece el acuerdo del beneficiario de la restitución para dicha medida de protección, que como se dijo en apartes anteriores, se convierte igualmente en una prohibición de enajenación que solo puede ser autorizada por el juez o tribunal que ordenó la restitución, razones estas que nos llevan a señalar que esta solicitud no tiene efecto práctico, por lo que no se accederá a ella.

No obstante la anterior conclusión, con el objeto de proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, en la parte resolutive del fallo se establecerá la medida de protección y prohibición que establece el artículo 101 de la Ley 1448/11.

En cuanto a la pretensión decima principal, consistente en que se ordene proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, esta pretensión se considera viable por parte del despacho, ya que con esta disposición se está garantizando la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes y su núcleo familiar.

En cuanto a la pretensión primera secundaria, en la que se solicita cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso, vemos que en el presente proceso no se hace necesario como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal no aparece inscripción alguna que contenga un derecho real de un tercero sobre dicho inmueble, no obstante se le informará esto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Corozal para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

En lo referente a las pretensiones complementarias, se pronuncia el despacho de la siguiente forma:

En cuanto a la primera pretensión complementaria, que como medida con efecto reparador, se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, vemos que esta es viable jurídicamente, pues se encuentran autorizadas por el legislador, por lo que en la parte resolutive de este proveído se reconocerá a favor de los señores Alejandro Segundo Carrascal Ruiz y Miguelina Isabel Tovar Salgado dicho sistema de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionados con el predio restituido. En consecuencia, se ordenará a la Secretaria de Hacienda Municipal de Colosó (Sucre) que determine los mecanismos de alivios de pasivos y/o exoneración de pasivos de la cartera que por impuesto predial, tasas o contribuciones tenga el bien restituido. Así mismo, se protegerá a los señores Alejandro Segundo Carrascal Ruiz y Miguelina Isabel Tovar Salgado con los mecanismos que dispone el artículo 121 de la mencionada ley, en consecuencia, se le ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que adelante las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos para las víctimas del conflicto armado interno.

En lo referente a la segunda pretensión complementaria, la cual consiste en que se ordene a la alcaldía del Municipio de Colosó mejorar las vías de acceso al predio La Marqueza, esta pretensión es viable jurídicamente, por lo que se ordenará al alcalde y concejo municipal del municipio de Colosó que destinen las partidas presupuestales necesarias para lograr dicho cometido, lo cual pueden hacer acudiendo a las instancias nacionales para cofinanciar este tipo de obras.

En cuanto a la tercera pretensión complementaria, consistente en que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, considera el despacho que esta pretensión es viable jurídicamente.

De igual forma el despacho se pronuncia el despacho en lo referente a las pretensiones de acumulación procesal:

En cuanto a la primera pretensión, en que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades jurisdiccionales, públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, vemos que en el presente caso no se hace necesario,

Solicitud de restitución de tierras
Radicado: 700013121002-2014-00011-00
Solicitante: ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ.
Predio "La Marqueza Grupo 2"

como quiera que no se encontraron en trámite procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

En cuanto a la segunda pretensión, en donde se solicita que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011, para el despacho esta pretensión no es viable ya que se trataría más de una medida de aplicación al momento de la admisión de la demanda y no en el fallo, como quiera que no se presente acumulación alguna durante el desarrollo de este proceso.

Así mismo, se ordenará al Ministerio de Salud y la Protección Social brindar a los señores Alejandro Segundo Carrascal Ruiz y Miguelina Isabel Tovar Salgado y a su núcleo familiar asistencia médica y psicosocial, de igual forma, para que verifique la inclusión de éstos en el sistema general de salud y en caso de no encontrarse como beneficiados se disponga a incluirlos en el mismo, previo cumplimiento de los requisitos de ley. Igualmente, se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que preste el acompañamiento y asesoría necesaria para acceder a los programas y subsidios de vivienda rural, asistencia técnica y agrícola y adecuación de tierras.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** que tienen el señor **ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.855.630 de Colosó (Sucre) y la señora **MIGUELINA ISABEL TOVAR SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 322.896.113 de Colosó (Sucre), así como su núcleo familiar, compuesto por sus hijos: **ORLANDO SEGUNDO CARRASCAL TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.600.828 expedida en Colosó (Sucre), **ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.601.234 expedida en Colosó (Sucre), **MANUEL ENRIQUE CARRASCAL TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.601.341 expedida en Colosó (Sucre), **AMANDA DEL ROSARIO CARRASCAL TOVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.897.657 expedida en Colosó (Sucre), **DIANA PATRICIA CARRASCAL**

Solicitud de restitución de tierras
 Radicado: 700013121002-2014-00011-00
 Solicitante: ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ.
 Predio "La Marqueza Grupo 2"

TOVAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.897.719 expedida en Colosó (Sucre), y **EUCLIDES MANUEL CARRASCAL TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.601.807 expedida en Colosó (Sucre), sobre una décima (1/10) ava parte del predio rural denominado "La Marqueza Grupo 2", ubicado en la vereda Vijagual, Municipio de Colosó, Departamento de Sucre, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15311 y cédula catastral No.700-02-0001-0165-000, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia, cuya identificación se resume de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Numero catastral	Área Total de predio	Área Catastral	Nombre Titular en catastro	Relación Jurídica del Solicitante con el Predio
LA MARQUEZA	342-15311	70204000200010165000	65 Has con 6.660 M2	138 Has con 6.884 M2	INCORA	Trabajadores Agrarios

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
9	1538350.6586	861133.3737	9º 27' 42.627" N	75º 20' 31.061" W		ORLANDO OLIVERA
10	1538434.0844	861206.5810	9º 27' 45.350" N	75º 20' 28.671" W	110.9917955	
4	1538074.5459	861621.1817	9º 28' 33.700" N	75º 20' 15.040" W	548.7819291	PABLO MARTINEZ
5	1537971.8927	861579.4519	9º 28' 30.354" N	75º 20' 16.396" W	110.8108898	MIGUEL PEREZ
9	1538350.6586	861133.3737	9º 27' 42.627" N	75º 20' 31.061" W	585.1917155	NEILA PEREZ

SEGUNDO: NO ACCEDER a las pretensiones segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta principales, con fundamento en los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NO ACCEDER a la pretensión novena principal, no obstante como medida de protección del predio restituido, impóngase la prohibición de enajenar el bien restituido por el término de dos (2) años, contados a partir de la entrega del predio, en consecuencia, se ordenará oficiar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Corozal, inscribir en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria la medida cautelar, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

CUARTO. COMISIONESE al Juez Promiscuo Municipal de Colosó (Sucre), quien deberá entregar el bien a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, para tal fin, podrá

solicitar el acompañamiento del Comando de Policía de dicha municipalidad y de las autoridades militares que operen en la zona.

QUINTO: Una vez entregado el predio a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre, deberá restituirlo a los señores **ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ, MIGUELINA ISABEL TOVAR SALGADO** y su núcleo familiar a la mayor brevedad posible.

SEXTO: ORDENESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Corozal: I) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15311, II) Cancelar todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten que se presenten en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15311.

SEPTIMO: ORDENESE al Ministerio de Salud y la Protección Social brindar asistencia médica y psicosocial, de igual forma, para que verifique la inclusión del señor **ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.855.630 de Colosó (Sucre) y la señora **MIGUELINA ISABEL TOVAR SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 322.896.113 de Colosó (Sucre), y su grupo familiar compuesto por sus hijos: **ORLANDO SEGUNDO CARRASCAL TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.600.828 expedida en Colosó (Sucre), **ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.601.234 expedida en Colosó (Sucre), **MANUEL ENRIQUE CARRASCAL TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.601.341 expedida en Colosó (Sucre), **AMANDA DEL ROSARIO CARRASCAL TOVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.897.657 expedida en Colosó (Sucre), **DIANA PATRICIA CARRASCAL TOVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.897.719 expedida en Colosó (Sucre), y **EUCLIDES MANUEL CARRASCAL TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.601.807 expedida en Colosó (Sucre), en el sistema general de salud y en caso de no encontrarse como beneficiados se disponga a incluirlos en el mismo, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

OCTAVO: ORDÉNESE a la Secretaria de Hacienda Municipal de Colosó (Sucre), que determine los mecanismos de alivios de pasivos y/o exoneración de pasivos de la cartera que por impuesto predial, tasas o contribuciones tenga el bien restituido a los solicitantes, así mismo, se protegerá al señor **ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ**, con los mecanismos que dispone el artículo 121 de la mencionada ley, así mismo, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras que

Solicitud de restitución de tierras
Radicado: 700013121002-2014-00011-00
Solicitante: ALEJANDRO SEGUNDO CARRASCAL RUIZ.
Predio "La Marqueza Grupo 2"

adelante las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero para las víctimas del conflicto armado interno.

NOVENO: ORDENESE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, la inclusión de la familia restituida, en los esquemas de acompañamiento en su retorno y la incorpore a los programas de estabilización social y económica, de acuerdo a lo preceptuado en el decreto 4800 de 2011.

DECIMO: ORDENESE al Ministerio de Agricultura que preste el acompañamiento y asesoría necesaria para acceder a los programas y subsidios de vivienda rural, asistencia técnica y agrícola y adecuación de tierras.

DECIMO PRIMERO: ORDENESE al alcalde y concejo municipal de Colosó incluir las partidas presupuestales necesarias para adecuar las vías de acceso que conducen al predio La Marqueza, ubicado en la vereda Vijagual, municipio de Colosó, Sucre, pudiendo para lograr este cometido realizar los convenios necesarios con las instancias nacionales para lograr la cofinanciación de estas obras.

DECIMO SEGUNDO: ORDENESE la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

DECIMO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Sucre, a la Gobernación de Sucre, al Alcalde del Municipio de Colosó (Sucre), a las Fuerzas Militares de Colombia, al Departamento de Policía de Sucre, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a las demás entidades encargadas de hacer cumplir esta providencia.

Líbrese por Secretaria los oficios correspondientes y notifíquese, por la vía más expedita esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS GASTILLA CRUZ
JUEZ